

4 5 7

ANTES del Secretario a sus

1867

que habido de lo mismo... en el primer punto... el segundo punto... el tercer punto... No habiendo regla... En todas las cosas humanas... Lo tendra entendido el Gobernador del Estado...

en ese primer punto, la idea precisa del senado, á cual-
quiera otra forma de una segunda cámara. En el pensa-
miento del gobierno lo sustancial es, la existencia de dos
cámaras, dejando á la sabiduría del congreso resolver so-
bre la forma y combinacion de ellas.
En el segundo punto se propone que el presidente de
la República pueda poner veto suspensivo á las primeras
resoluciones del congreso, para que no se puedan repro-
ducir sino por dos tercios de votos de la cámara ó cáma-
ras en que se deposite el poder legislativo. Así se halla-
ba establecido en la constitucion de 1824, y lo mismo se
observa en los Estados-Unidos.
En todos los paises donde hay sistema representativo
se estima como muy esencial para la buena formacion de
las leyes, algun concurso del poder ejecutivo, que puede
tener datos y conocer hechos que no conozca el legislati-
vo. Entre los requisitos para la formacion de las leyes,
que establece el artículo 70 de la constitucion de 1857, se
comprendió, el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero
el artículo 71 autorizó al congreso para dispensarse de
oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite,
que pudiera omitirse.
En el tercer punto se propone, que las relaciones entre
los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que ten-
gan que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino
por escrito; reservando que se fije, si deberian ser direc-
tamente del presidente ó de los secretarios del despacho.
No habiendo regla sobre esto en la constitucion de
1857, si llegare á ponerse en ella este punto, no seria una
reforma, sino una adicion. El objeto de ella seria que
quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dis-
puesto en el reglamento del congreso, que lo autoriza para
llamar á los secretarios del despacho, y que permite á es-
tos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discus-
iones públicas.
Lo propuesto en este punto se observa en los Estados-
Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el congre-

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

so solo son directas del presidente, y por escrito. Ha-
biéndose adoptado en México mucho de las instituciones
de los Estados-Unidos, no se adoptó en ese punto su sis-
tema, sino el de las monarquías representativas de Eu-
ropa.
Puede haber una razon satisfactoria para fundar bien
la conveniencia de esa diversidad de práctica, segun la
diversidad del sistema de gobierno.
En una monarquía representativa, el jefe del gobierno
es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos conviene
que sea mas fácil y mas llano hacer efectiva la responsa-
bilidad de los ministros, teniendo medios sencillos y efica-
ces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia
de un mal ministro.
En una república, el jefe del gobierno es responsable,
y funciona en un período de corta duracion. Siempre
debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de
sus ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de
emplear iguales medios para evitar que se prolongue mu-
cho la permanencia de un mal ministro. Más que una
monarquía representativa, puede confiarse en una repú-
blica que su jefe responsable y temporal tome mayor
interes en atender á una fundada opinion pública, para
no conservar á un ministro, sin necesidad de que el poder
legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios
directos para obligarlo á que lo separe.
Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia
prolongada de ministros malos, pero tambien es bastante
grave daño, el cambio incesante de ministros. En lo or-
dinario, un ministro de corta duracion puede causar mu-
cho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no
podrá hacer ningun bien siquiera por la falta de conoci-
miento necesario de los asuntos.
En todas las cosas humanas se encuentran mezclados
el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo mas
conveniente. En la concurrencia de los ministros á las
cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de

68

S, GOBER-

soberano de Que-
rétaro: que el Congreso
debe seguir:

las rústicas y urbanas
rentas, un tercio de
sus valores.
hacer este cobro se

empere que por las es-
tadísticas pagar las con-

ron arruinadas por las
propiedades con un cer-
ta esa escepcion á

pesos; pero si los pro-
prietarios no les comprende la

tes de monjas exclaus-
tradas, no

rete el Congreso, no
próximo.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cum-
plimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.--- Angel
Dominguez, D. S.--- Francisco Villegas, D. S.--- Al Gobernador del
Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa
Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.
Secretario.

que habido de lo mismo... en el primer punto... el segundo punto... el tercer punto... No habiendo regla... En todas las cosas humanas... Lo tendra entendido el Gobernador del Estado...

echos, é influyan en las discusiones; puede ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinacion de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar mas aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho mas aquel mal en una república.

Contra un ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una cámara, para encausar á los ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos á toda hora sin razon. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del legislativo y del ejecutivo, con ocasion de algun interes particular, y con grave perjuicio del interes público.

Se propone en el cuarto punto, que la diputacion, ó fraccion del congreso que quede funcionando en sus recessos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitucion de 1824, que daba esa atribucion al consejo, compuesto de la mitad del senado, exigiendo que para acordar la convocacion del congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

En la Constitucion de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios no funcione el poder legislativo sino en cortos periodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre, alguna regla para poder convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interes público. Tambien se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de poner en accion, porque aun así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública; evitán-

dose á la vez que se pueda muy fácilmente convocar al congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interes particular.

La Constitucion de 1857 establece una diputacion permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La diputacion puede funcionar estando presentes la mitad y uno mas de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fraccion 2.ª del art. 74 de la Constitucion, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entonces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de gobierno, encausando al presidente de la República; y toda la nacion se preocupó con el eminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la República y el presidente de la corte suprema de justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitucion de 1824, como lo está tambien en las instituciones de los Estados Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del gobierno. El congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de presidente y magistrados de la corte, lo mismo que los ha nombrado tambien el gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso, y en representacion suya. Por la muy clara razon de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacio y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el presidente de la República, ampliamente facultado por el congreso, nombraria provisionalmente un presidente de la corte que pudiera sustituirlo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D, S.---Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.
Secretario.

Tip.

ANTES
del del Estado
Secretario a sus

1868

del Estado. Esta neces-
tad práctica; y al encar-
comendado, lo hago
responden al alto honor
suma de confianza pa-
sue tengo que cumplir
dividuales y todos los de-
tado, aduella encontra-
e detenor.
o no debe omitir ningun
Yo estoy resuelto á
ocobar á todos los que me asisten con sus luces, ó sean útiles á la
causa Constitucional, para que al fin tengamos el Gobierno del
pueblo por el pueblo.
Que no haya uno solo que ponga obstáculos á la marcha admi-
nistrativa y á la reconstruccion social del Estado: Que no haya
mas discusiones entre la gran familia liberal: Que pongamos
nuestros intereses particulares ante el bien comun.
Tales son los deseos de nuestro concubano.

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

68

S, GOBER-

soberano de Que-
l: que el Congreso
siguiente:

as rústicas y urbanas
rentas, un tercio de
re sus valores.
hacer este cobro se

cion:

empre que por las es-
tario pagar las con-

ron arruinadas por las
opietarios con un cer-
nda esa excepcion á
as
pesos; pero si los pro-
no les comprende la

es de monjas exclaus-

rete el Congreso, no
óximo.

... que el Congreso...
... de las indulgencias...
... de las indulgencias...
... de las indulgencias...